

G. Informal



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0458 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 26 JUL 2016

VISTO:

El Informe No. 013-GRA/GR-GG-GRDE emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del servidor Ing. EDY ALFREDO GOMEZ ACEVEDO, Sub Gerente de Desarrollo Económico, conforme a los actuados que obran en los expedientes administrativos N°02-2015 y 68-2015-GRA-ST, que se adjunta en 70 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 18 de julio de 2016 el **Gerente Regional de Desarrollo Económico**, eleva el **Informe No.013-GRA/GR-GG-GRDE sobre archivamiento de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, en relación a los expedientes disciplinarios N°02 y 68-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda **ABSOLVER** al **Ing. EDY ALFREDO GÓMEZ ACEVEDO**, Director de Programa Sectorial II Sub Gerencia de Desarrollo Económico, del Gobierno Regional de Ayacucho, del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Carta N°001-2015-GRA/GR-GG-GRDE; por no estar demostrada su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario, conforme a las competencias establecidas en el artículo 106° y 114° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio N° 011-2015-SUT-GRAY/SG de fojas 6 de fecha 27/04/2015, la Secretaria General del Sindicato Único de trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, manifiesta que con Resolución Directoral N°159-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 23/03/2015, se contrata bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 a la señora Aurora Yupanqui Moscoso, en el cargo de Técnico Administrativo, con vigencia del 02 de marzo al 31 de Mayo 2015, con afectación a la meta presupuestal: Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari, a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico. A si mismo manifiesta que el Ing. Edy Alfredo Gómez Acevedo, viene ejerciendo el cargo de confianza como Sub Gerente de Desarrollo Sectorial en la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con Informe Técnico N°19-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fojas 9, la Supervisora del Programa Sectorial de la Unidad de Administración, Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Unidad de Personal, en atención a la denuncia formulada en el Oficio N° 011-2015-SUT-GRAY/SG y en mérito a Acta de Matrimonio que corre a fojas 01, se pronuncia que estando a la evidencia del vínculo matrimonial de los señores Edy Alfredo Gomez Acevedo y Aurora Yupanqui Moscoso; y, la Resolución Directoral N°159-2015-GRA/PRES-GGORADM-ORH de fojas 8, se concluye que en el presente caso se evidenciaría una **injerencia indirecta de Nepotismo** conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 26711, siendo pasible de sanción. Recomendándose la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica y recepcionada por este órgano el 4 de setiembre de 2015.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA E IDENTIFICADOS DURANTE LA INVESTIGACION



Que, con Carta N° 001-2015-GRA/GRDE, de fojas 39 al 42, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor **ING. EDY ALFREDO GÓMEZ ACEVEDO**, en su condición de Director de Programa Sectorial II – Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, imputándose la comisión de la presunta falta de carácter disciplinaria:

Que, se imputa al servidor EDY ALFREDO GÓMEZ ACEVEDO, que en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Económico, que asumió según designación efectuada con Resolución Ejecutiva Regional N° 948-2014-GRA/PRES y a pesar de no formar parte de la unidad administrativa a cargo de los procesos de contratación de personal, presuntamente habría incurrido en injerencia indirecta para que a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico se formule la propuesta de contrata de su cónyuge Aurora Yupanqui Moscoso, en virtud del cual la referida fue contratada como Técnico Administrativo de la Meta “Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari”, por el período del 02 de marzo al 31 de mayo de 2015, conforme a la Resolución Directoral N° 159-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; encontrándose prohibido de ejercer dicha injerencia indirecta en el proceso de selección o contratación de personal dentro de su misma entidad y en el presente caso a nivel de la misma Gerencia Regional de Desarrollo Económico, respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. t

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que fueron incorporadas durante la investigación y Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Órgano Instructor ha determinado lo siguiente:

Que, a fojas 1 obra el Acta de matrimonio, de fecha 28 de julio de 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Huamanga, en donde figuran como contrayentes (cónyuges) los señores **Edy Alfredo Gómez Acevedo y Aurora Yupanqui Moscoso**.

Que, con Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 948-2014 y 446-2015-GRA/PRES de fecha 16 de diciembre de 2014, se designa al Ing. Edy Alfredo Gómez Acevedo en las funciones del cargo de Director de Programa Sectorial II, de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 03 al 05 obra la Resolución Directoral N° 159-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de marzo de 2015, con la cual se contrata a la señora Aurora Yupanqui Moscoso en el cargo de Técnico Administrativo en la Meta “Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari”, por el periodo del 02 de marzo al 31 de mayo 2015, verificándose que en la parte considerativa se argumenta que la contratación



obedece a la propuesta de contrato formulada por la Gerencia General de Desarrollo Económico.

Que, estando al Informe Técnico N° 19-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fojas 9, emitido por la Supervisora del Programa Sectorial de la Unidad de Administración, Remuneraciones, Pensiones y Beneficios de la Unidad de Personal y a los antecedentes documentarios que obran en el Expediente, se colige que en el presente caso se ha determinado que los cónyuges Edy Alfredo Gómez Acevedo y Aurora Yupanqui Moscoso, conforme al Acta de Matrimonio de fojas 1, habrían trabajado en la misma Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el primero asumiendo el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Económico, a partir del 16 de diciembre de 2014 hasta el 10 de junio de 2015, en mérito a las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 948-2014 y 446-2015-GRA/PRES, de fojas 11 al 15, y su cónyuge la señora Aurora Yupanqui Moscoso que laboró en el cargo de Técnico Administrativo de la Meta "Mejoramiento de la Conservación de Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari", por el periodo del 02 de marzo al 31 de mayo de 2015, conforme a la Resolución Directoral N° 159-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de marzo de 2015, cuya ejecución está a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, en el citado informe se concluye que se habría incurrido en Nepotismo regulado por el artículo 1° de la Ley N° 26771 y su modificatoria la Ley N° 30294, así como en los artículos 83° y 160° de la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por cuanto de los actuados se colige que el Ing. Edy Alfredo Gómez Acevedo, en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Económico que asumió un cargo de confianza según su designación efectuada con Resolución Ejecutiva Regional N° 948-2014-GRA/PRES y a pesar de no formar parte de la unidad administrativa a cargo de los procesos de contratación de personal, presuntamente habría incurrido en injerencia indirecta para que a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico se formule la propuesta de contrata de su cónyuge Aurora Yupanqui Moscoso, en virtud del cual la referida fue contratada como Técnico Administrativo de la Meta "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari", por el periodo del 02 de marzo al 31 de mayo de 2015, conforme a la Resolución Directoral N° 159-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH; encontrándose prohibido de ejercer esa injerencia indirecta en el proceso de selección o contratación de personal dentro de su misma entidad y en el presente caso a nivel de la misma Gerencia Regional de Desarrollo Económico, respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de *matrimonio*.

Que, por lo tanto, estando a las conclusiones del Informe Técnico N°19-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB de fojas 9, se habría incurrido en Nepotismo regulado por el artículo 1° de la Ley N° 26771 y su modificatoria la Ley N°



30294, así como en los artículos 83° y 160° de la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

FUNDAMENTOS DEL ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con fecha **31 de Diciembre de 2015** se emite la Carta N°01-2015-GRA/GR-GG-GRDE, con las cuales se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Edy Alfredo Gomez Acevedo, por su actuación de Sub Gerente de Desarrollo Económico.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N°01-2015-GRA/GR-GG-GRDE, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Edy Alfredo Gomez Acevedo, siendo notificada el **22 de enero de 2016**, conforme a la anotación que corre a fojas 42, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM y habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas al Ing. Edy Alfredo Gomez Acevedo, por su actuación de Sub Gerente de Desarrollo Económico y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, el procesado Ing. Edy Alfredo Gomez Acevedo, con escrito de fojas 50 recepcionado el 5 de febrero de 2016 solicita ampliación de plazo para la presentación de su descargo, el cual es presentado el 15 de febrero 2016 **FUERA DEL PLAZO** previsto en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y manifiesta lo siguiente:

- Rechaza en su totalidad la denuncia antojadiza y falto de toda verdad y seriedad de parte de la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en la que aduce que habría incurrido en nepotismo, al haberse contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a su conyugue AURORA YUPANQUI



MOSCOSO, en el cargo de Técnico Administrativo en la Meta Presupuestal: "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari", motivando se formule el Informe de Pre calificación No. 34-2015-GRA-GG-ORADM-ORH-ST.

- Que no se ha efectuado un minucioso análisis legal de los hechos y actos administrativos ocurridos en la contrata de doña Aurora Yupanqui Moscoso y que adjunta documentos como pruebas sustentatoria, que demuestran que su persona no tuvo ninguna injerencia directa o indirecta para favorecer el contrato de su esposa.
- Mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 098-2014-GRA-PRES se le ha designado como Sub Gerente de Desarrollo Económico, y el cargo designado depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y que por tanto sus funciones estaban supervisados por el Gerente de Desarrollo Económico, encontrándose supeditado a las órdenes de dicho funcionario, por lo tanto durante su permanencia como Sub Gerente, se limitó a cumplir sus funciones de acuerdo al Manual de Operación y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Que al tener la necesidad de contar con personal técnico, para cumplir con el proyecto, mediante Oficio No. 89-2015-GRA-GG-GRDE el Ex Gerente de Desarrollo Económico, elevó la propuesta de un Técnico Administrativo, adjuntando los expedientes de los interesados a fin de que el Gerente General, emita su aprobación y sea elevada a la oficina de Administración, para la evaluación curricular; los mismos que han sido sometidos a evaluación de acuerdo a la Directiva de Procedimientos y Escala de Remuneraciones para la Contratación de Personal Eventual a Cargo de Ejecución, en cuya evaluación obtuvo el mayor puntaje doña Aurora Yupanqui Moscoso, con lo que es resuelto su contratación, con vigencia del 02-03-15 al 31-05-2015.
- Aclara que en ningún momento ha participado en ningún acto administrativo a favor de doña Aurora Yupanqui Moscoso, mucho menos ha tenido injerencia directa o indirecta a favor de la contratada, ya que todo el proceso desde la propuesta efectuada por el Gerente de Desarrollo Económico por ante el Gerente General y la evaluación curricular por parte de la Comisión integrada por los Directores de Administración, Recursos Humanos y el responsable de la Unidad de Administración, Recursos Humanos, fue efectuada por dichos funcionarios y que su persona en ningún momento del proceso de evaluación no tuvo acercamiento alguno ante dicha comisión, teniendo en cuenta que no le une ninguna relación familiar ni de amistad con los miembros de la comisión.
- Señala además que el Informe Técnico No. 19-2015-GRA-GG-ORADM-ORH, sin observar la calificación de expedientes, emite irresponsablemente sus conclusiones de que su persona ha incurrido en injerencia indirecta para el contrato de su conyugue doña Aurora Yupanqui Moscoso, frente a lo que aclara que su conyugue no laboró en la Sub Gerencia de Desarrollo Sectorial, puesto que la contrata fue para



prestar servicios en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, específicamente en un Proyecto Arqueológico de Wari.

- Finalmente indica que del referido Informe Técnico, se supone o presume que habría incurrido en nepotismo, pero no existe una prueba contundente que asevere a ciencia cierta que incurrió en la falta de nepotismo, solicitando el archivamiento definitivo.

Que, de los actuados se encuentra plenamente acreditado el vínculo de parentesco del encausado con la Sra. Aurora Yupanqui Moscoso, con la Acta de matrimonio No. 01569455 de fecha 28 de julio del 2012 de fojas 01, de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que, el artículo 2° del Reglamento de la Ley No. 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021- 2000-PCM, señala lo siguiente: "Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1° de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecta de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Que, se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.

Que, entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente. (. . .)".

Que, de los actuados se colige que mediante Carta N° 001-2015-GRA/GR-GG/GRDE de fecha 31 de diciembre de 2015, se imputa al servidor Edy Alfredo Gómez Acevedo, que en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Económico, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 948-2014-GRA/PRES, aprovechando el cargo y su influencia e injerencia indirecta de Sub Gerente de Desarrollo Económico, ha procurado ventajas indebidas a favor de su cónyuge Aurora Yupanqui Moscoso, quien al margen de las disposiciones señaladas en la Ley N° 26771 modificada por Ley N° 30294 y Artículos 83° y 160° de la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue contratada en la misma Gerencia de Desarrollo Económico – Meta "Mejoramiento de la Conservación de Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari" de la cual también depende funcionalmente la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, de la cual era titular el citado servidor.



Que, el Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de junio de 2014, emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el punto 2.9 establece: "El caso b) indicado se produce cuando el funcionario o servidor que a pesar de no tener directamente dentro de sus potestades, la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, tiene alguna injerencia en la contratación de éste. Al respecto, se establecen dos supuestos denominados de injerencia directa e indirecta:

- **Injerencia directa**: ésta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior a aquél que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad.
- **Injerencia indirecta**: cuando el funcionario o servidor público que sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad.

En este supuesto, corresponde a quien imputa la falta aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la misma (toda vez que no aplica la presunción legal de la injerencia directa).

Que, siendo así, se tiene el descargo del imputado, donde afirma *que no hay instrumento alguno que acredite que no ha tenido injerencia alguna en la contratación de su esposa; y que no tiene nada que ver en la contratación de su esposa, por cuanto su esposa no laboró en la Sub Gerencia de Desarrollo Sectorial, puesto que la contrata fue para prestar servicios en la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, en el Proyecto Arqueológico WARI*; argumento que el Órgano Instructor considera como válido, correspondiendo a quien imputa la falta, aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de la misma, toda vez que no se aplica la presunción legal de la injerencia directa), tal como lo establece el Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC.

Que, se añade que la figura de la injerencia indirecta, se aplica a funcionarios o servidores que no son parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación; no siendo aplicable la injerencia indirecta en el presente caso, porque el citado servidor si era parte de la entidad.

Que, así mismo y para mayor abundamiento es menester precisar, que para la aplicación de la presunción de la injerencia directa, es requisito sine qua non, que el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado, tenga un puesto superior a aquél que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad. Y del caso concreto se tiene que el servidor Ing. Edy Alfredo Gómez Acevedo, cuyo cargo es Director de Programa Sectorial II Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, no es un cargo superior al de los funcionarios y



servidores que intervinieron en el proceso de contratación de su cónyuge (Director Regional de Administración; Directora de la Oficina de Recursos Humanos; Responsable del Área de Personal); por lo que, tampoco se cumple con el requisito exigido para la aplicación de la presunción de la injerencia directa. Máxime que de la propia Resolución Directoral N° 159-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de marzo de 2015, con la cual se contrata a la señora Aurora Yupanqui Moscoso en el cargo de Técnico Administrativo en la Meta "Mejoramiento de la Conservación del Patrimonio Cultural del sitio Arqueológico Wari", por el periodo del 02 de marzo al 31 de mayo 2015, se argumenta que la contratación obedece a la propuesta de contrato formulada por la Gerencia General de Desarrollo Económico. Finalmente se determina que no existen elementos probatorios suficientes, que vinculen al servidor Edy Alfredo Gómez Acevedo con la comisión de la falta administrativa de Nepotismo mediante injerencia indirecta, tal como puede acreditarse con todos los actuados que constan en el Exp. N° 02-2015-GRA/ST.

Que, de lo expuesto se concluye que no está acreditado que el servidor Ing. EDY ALFREDO GOMEZ ACEVEDO, haya incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso c) del artículo 98.2° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM "Incurrir en Actos de Nepotismo"; por consiguiente **al no estar demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones**, amerita absolver de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra y el Archivamiento respectivo de la denuncia.



Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°013-GRA/GR-GG-GRDE** recepcionado el 18 de julio del 2016, recomienda **ABSOLVER** al Ing. **EDY ALFREDO GÓMEZ ACEVEDO**, Director de Programa Sectorial II Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, del Gobierno Regional de Ayacucho, del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Carta N°001-2015-GRA/GR-GG-GRDE; por no estar demostrada su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso c) del artículo 98.2° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 106° y 114° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM; esta DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS en su condición de **ÓRGANO SANCIONADOR APRUEBA** la recomendación formulada, al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado **Ing. EDY ALFREDO GÓMEZ ACEVEDO** y por consiguiente el archivamiento del citado Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose **el presente acto resolutivo**.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la**

declaración de no ha lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al **Ing. EDY ALFREDO GÓMEZ ACEVEDO**, Director de Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, de los cargos imputados en su contra en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Carta N°001-2015-GRA/GR-GG-GRDE; por no estar demostrada su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el inciso c) del artículo 98.2° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivamiento de la denuncia y demás actuados que obran en los Expedientes Disciplinarios N°02-y 68-2015-GRA/ST; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** el archivo de los Expedientes Disciplinarios N°02 y 68-2015- GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Ing. EDY ALFREDO GÓMEZ ACEVEDO**, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

